

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5472.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9814.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad. — Cementerios. — Si en todos tiempos ha merecido una preferente atención de parte del Gobierno de S. M. la construcción de cementerios por lo que se relaciona con la salubridad pública, en el día, en que el cruel azote del cólera-morbo causa constantemente algunas víctimas en diversos puntos de Europa, se hace mucho mas apremiante y necesario el cumplimiento de aquel servicio, como uno de los mas indispensables, y que ha de coadyuvar con las demas medidas sanitarias adoptadas por la Administración, á salvarnos de tan terrible epidemia asi como de cualquiera otra enfermedad contagiosa que pudiera invadir esta provincia.

Muchas y frecuentes han sido las circulares de este Gobierno á los Sres. Alcaldes disponiendo lo conveniente no solo con el objeto de mejorar lo que ya se ha adelantado en este sentido, sino con el de que se proceda á la nueva construcción de aquellos locales en los pueblos donde así lo exijan sus circunstancias, eligiendo al efecto los puntos mas apropiados y que aconseja la higiene, y observando lo que para estos casos previenen las disposiciones que rigen en la materia. Pero, doloroso es confesarlo, poco es lo que se ha conseguido, sin embargo de conocerse por una triste experiencia los funestos resultados, á que puede conducir el olvido ó abandono en el cumplimiento de aquellas prescripciones legales, siendo esta la hora que en muchos pueblos continúan los mismos focos de infección, y la misma incuria en la policía urbana, con menosprecio de los preceptos de la higiene pública, que enseñan los me-

dios no solo de conservar la salud en general, sino el de recuperarla cuando ha llegado á afectarse con mas ó menos intensidad. Verdad es que los municipios carecen á menudo de fondos, y que la mayoría de los contribuyentes ha sufrido mucho en sus intereses con motivo de la prolongada sequia de éstos últimos años; pero tambien lo es que es demasiado notoria la apatía que de su parte se observa, para que se atribuyan á aquellas causas solamente las mencionadas faltas. Cuando se conocen el mal y los medios de corregirlo, su desaparición no se deja esperar; por poco que auxilie el celo en unos y la buena voluntad en los otros. En su consecuencia, pues, no puedo menos de dirigir la presente circular á los Sres. Alcaldes de los distritos, cuyos cementerios no se hallen separados de las poblaciones, á fin de que se sirvan manifestar á este Gobierno en el improrogable término de 15 dias, el motivo por que ha dejado de ejecutarse á su tiempo lo que las leyes y demas disposiciones ordenan en esta parte, añadiendo á la vez si cuentan ya con terreno apropiado para la traslación del cementerio; en caso afirmativo acompañarán el dictámen que acerca de este asunto hubiese emitido la comision médica. Para el caso de que ni aun esto se hubiese practicado, dispondrán las mismas autoridades locales, que una comision de la Junta municipal de Sanidad, de la que formará parte precisamente el vocal médico, pase á examinar y designar el sitio y su estension donde sea conveniente erigir el nuevo cementerio, de cuya diligencia me darán cuenta con remision del dictámen facultativo, dentro de 30 dias sin falta.

V con el deseo de que al llenar tan importante y trascendental servicio se tenga noticia de la legislacion que debe consultarse, he dispuesto asimismo se inserte á seguida una sucinta relacion de ella, indicándose ademas las principales reglas que sobre la materia y con respecto á las defun-

ciones y á los cadáveres se hallan en el tratado de higiene pública del Esmo. señor D. Felipe Moulan, obra que sirve de testo en las asignaturas correspondientes de los establecimientos de Instrucción pública. Palma 45 de Noviembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Relacion legislativa y doctrinal á que se hace referencia en la circular que precede.

Real cédula de 3 de Abril de 1787. — Párrafo 5.º

Se procederá á las obras necesarias (de los cementerios) costeándose de los caudales de fábrica de las iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorataará entre los partícipes de diezmos, incluidas mis reales tercias. Escusado y fondo pío de pobres, ayudando tambien los caudales públicos con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cementerio, si fueren concejiles ó de propios.

Real orden de 28 Junio de 1804. — Regla 2.ª

Se deben construir los cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de estas, en parajes bien ventilados y cuyo terreno por su calidad sea el mas apropiado para absorber las miasmas pútridos y facilitar la pronta consuncion y desecacion de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario: y como el examen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos deberá preceder un reconocimiento exacto del terreno que parezca proporcionado, practicado por profesor ó profesores de medicina acreditados.—Regla 3.ª Los cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias que sean capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres; pero descubiertos en la

parte en que se han de hacer los enterramientos: y en segundo que su recinto debe ser de tal estension que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun, deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura pueda dárselos el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion; sino que quede además algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.—Regla 6.ª Repite que las obras se ejecuten con los fondos de fábrica y demas señalados en el párrafo 5.º de la Real cédula de 3 Abril de 1787.

Real orden de 2 Junio de 1833. — Art. 3.º

Dispone se dé principio desde luego á la construcción de cementerios en los pueblos donde aun no los hubiese, á costa de los fondos de las fábricas de las iglesias, que son los primeros obligados á ello.—Artículo 5.º Que en defecto justificado de dichos fondos se eche mano de los propios que puedan soportar el gravámen.—Artículo 6.º Que donde no haya fondos de fábrica ni de propios, propongan las autoridades locales los medios que conceptúen mas adecuados para atender á tan importante objeto.

Real decreto de 30 Noviembre de 1833. —

Artículo 30.

Entre las providencias de Salubridad, complemento esencial de las medidas sanitarias, hay una importantísima que es la de construir cementerios donde aun no existan, para que las exhalaciones de los muertos no infesten el aire que han de respirar los vivos, y no aumenten así las epidemias, que á veces adquieren por esta sola causa una asoladora intensidad. La Administración celará particularmente para que donde aun no los haya se levanten al punto estos asilos de la muerte; sobre que sean sometidos á una policía severa, y sobre que en los depósitos de los cadáveres en los entierros y en las exhumacio-

bes se observen las reglas que la experiencia ha revelado ser necesarias, entretanto que estas se fijan en una ley particular.

Real orden de 30 Octubre de 1836. - Regla 1.^a

Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose en ellos para este destino un paraje, con prohibición de que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias. —Regla 2.^a Que los Gobernadores civiles reconozcan los huertos y atrios, asegurándose de su ventilacion y demas requisitos necesarios antes de prestar su aprobacion para la inhumacion en ellos. —Regla 3.^a Que los cadáveres de religiosas que fallecieren en monasterios ó conventos en que no haya huerto ó atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios públicos, en los cuales se demarcará el lugar que pareciere mas apropiado.

Ley de 29 de Abril de 1855. — Artículo 1.^o

En todas las poblaciones, donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios adonde sean conducidos, depositados y sepultados, con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica. — Art. 2.^o En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes, para evitar toda profanacion.

Real orden de 26 Noviembre de 1857.

Deseando el Gobierno de S. M. poner remedio á la falta de cementerio en 2655 pueblos, ordena que adoptándose las medidas mas eficaces se construya en el menor término posible, cuando ménos un cercano fuera de cada poblacion con destino al enterramiento de los cadáveres, previa aprobacion por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

Doctrina sobre cementerios, inhumaciones y exhumaciones, sacada de los *elementos de higiene pública ó arte de conservar la salud de los pueblos*, por D. Pedro Felipe Monlau.

Después de referirse el autor á las repetidas Reales órdenes mandando la ereccion de cementerios rurales y prohibiendo las sepulturas en los templos, reprendiendo los excesos de los eclesiásticos que se oponian á tal medida, y castigando á los particulares que trataban de eludirla dice:

45. Antes de esponer las reglas higiénicas que deben observarse en la construccion de los cementerios y en el mecanismo de las inhumaciones y exhumaciones, digamos algo de las medidas sanitarias y de buen orden que conviene adoptar respecto de las defunciones y de los cadáveres.

46. Luego que fallezca un individuo, los interesados, sin tocar el cadáver de la cama, ni de la posicion en que haya fallecido, deben hacer certificar la defuncion por el médico que visitaba al enfermo, ó en su defecto por el subdelegado de Sanidad del partido, si reside en la pobla-

cion, ó por el facultativo al intento delegado. En este certificado (cuyo modelo debiera estar impreso y ser uniforme en todo el reino) constarán todas las circunstancias individuales del difunto, esto es, sus nombres y apellidos, naturaleza, edad, profesion, estado, etc., la hora del fallecimiento, y la causa presunta ó averiguada de su muerte. Deberán firmarlo el médico y el jefe de la familia del difunto. — Estos certificados constituyen uno de los primeros y mas importantes datos para calcular el movimiento de la poblacion, la frecuencia de estas ó las otras causas de muerte, etc. etc.

Sin este certificado (que está mandado dar por nuestras leyes, como puede verse en la 10 tit. 22, libro 7.^o de la Novisima Recopilacion, y mas recientemente por varias Reales órdenes), la Autoridad local no debe dar permiso para sacar el cadáver de la casa, ni para proceder á su inhumacion.

Debemos advertir aquí que es muy viciosa, y, en casos de muerte aparente, puede ser muy perjudicial, la costumbre de cubrir inmediatamente con la sábana la cara de los que acaban de espirar. Tambien es viciosa la otra costumbre que hay en algunos pueblos de esponer el cadáver sobre un simple tablado, ó en el puro suelo mientras está en la casa.

47. Los cadáveres deben ser trasladados en ataúdes ó cajas, cuyas tapas cierren flojamente por encaje, no permitiéndose en manera alguna que estén clavadas, ni que cierren con pestillos, aldabillas, tornillos ó goznes.

La traslacion de los cadáveres se hará el dia siguiente al de la defuncion, y precisamente al amanecer. Esta traslacion, que en nuestras ciudades se hace de dia y en aparatosos coches fúnebres, será directamente á la casa mortuoria general que debe haber junto á los cementerios.

En la casa de los fallecidos no se han de permitir cortinas negras en los balcones, ni coladuras en las puertas, ni signo alguno exterior de duelo. Si en tiempo de epidemia se prohiben esos signos, así como doblar las campanas, y se manda que la administracion de los Sacramentos á los enfermos se verifique sin pompa ni publicidad á fin de no amedrentar y melancolizar á los sanos; creo que iguales medidas son útiles en todos tiempos, porque en todos tiempos es bueno y hasta necesario para la salud pública que los habitantes se mantengan en serenidad de ánimo y eviten toda impresion lúgubre. Estas medidas son tanto mas necesarias en las grandes capitales, en cuanto las defunciones son muchas y diarias, y á cada paso se ofrecen espectáculos de muerte que contristan al habitante y ahuyentan al forastero.

Ni se crea que son grandes innovaciones las que propongo. D. Juan I en 1379 ordenó y mandó que *ningunos sean osados de hacer llantos ni otros duelos desaguisados, por cualquier que finare*. (Cita otros preceptos análogos.)

48. Cada cementerio debe tener anexa una casa mortuoria espaciosa, depósito previsor que existe en varias ciudades de Alemania, y cuyo establecimiento se debe al ilustre Frank. En esta casa mortuoria pueden tener lugar, conforme á las reglas de buen orden que establezca la Autoridad, todas las manifestaciones del duelo de las

familias; desde esta casa puede hacerse la presentacion del cadáver á la capilla ó iglesia del cementerio; y con el establecimiento de estas casas (donde deben permanecer los cadáveres 36 horas á lo ménos en los casos ordinarios, y 48 ó mas los fallecidos por afixia ó de resultas de accidentes nerviosos, segun la voluntad de los interesados y el estado del cadáver) se evitan las inhumaciones precipitadas, se evita el que persona alguna pueda ser enterrada viva, accidente horroroso, cuya sola posibilidad estremece, y que sin embargo ha ocurrido infinitas veces en todos los paises. En Francia donde todo se anota y se cuenta, desde 1833 á 1845 hubo 94 casos de entierros acordados y que solo se interrumpieron por circunstancias fortuitas. De dicho total hubo 35 individuos que salieron naturalmente de su letargo en el acto de los funerales; 13 volvieron á la vida por efecto de los cuidados que les proligó la ternura de sus familias; 7 por caer el ataúd en que estaban encerrados; 9 por haberlos punzado casualmente en el acto de amortajarles; 5 por la sufocacion que experimentaban en la caja; 19 por haberse retardado accidentalmente la hora de enterrarles; y 6 por retardos voluntarios, á causa de las dudas que ya se tenian acerca de la certeza de su muerte.

El Doctor Bruhier, en su opúsculo *Incertitude des signes de mort*, pudo citar hasta 181 de esas deplorables equivocaciones, las cuales clasificó así:

72 personas tenidas por muertas, pero que no lo estaban.

53 que tornaron espontáneamente á la vida, después de haber sido metidas en el ataúd.

52 enterradas vivas.

4 á quienes se abrió ó disecó no estando muertas.

Tan espantosa estadística basta y sobra para alarmar la sensibilidad natural de las familias, justificar la creacion de los *médicos de defunciones*, institucion casi desconocida (como tantas otras de capital importancia) en nuestro pais, y defender el establecimiento de los depósitos ó casas mortuorias en los cementerios.

Y en esas horribles equivocaciones incurren, no solo las personas legas ó vulgares, sino los hombres mas eminentes y entendidos. Ejemplos. (cita varios.)

49. Tambien debe estar anexo á cada cementerio un anfiteatro para las autopsias y disecciones, para hacer la operacion cesárea á las embarazadas fallecidas de muerte natural ó repentina, para los embalsamamientos, para los reconocimientos judiciales, etc.

50. Alejada toda duda de muerte aparente, ó demostrada la certidumbre de la muerte definitiva del individuo, su cadáver debe desaparecer de la vista etc.

51. Los cementerios han de ser considerados como establecimientos insalubres de primera clase. Deben en consecuencia estar situados á distancia de 600 varas, por lo ménos de toda poblacion, de todo caserio, de todo edificio habitado y de todo camino real, en terreno calizo ó arenoso, elevado, declive y opuesto á los vientos dominantes, lejos de los arroyos ó rios que puedan salir de madre, de los pozos, manantiales, conductos y canerias de aguas que sirvan para bebida de los hombres ó de los animales.

Cada parroquia ó feligresía debería tener su cementerio especial con su respectiva capilla, casa mortuoria y anfiteatro. Un cementerio único para una ciudad de 100,000 almas, como con frecuencia se vé, es insuficiente.

Cada cementerio debe tener una superficie á lo ménos quintupla de la necesaria para los entierros de un año, á fin de no haber de sepultar nuevos cadáveres en un mismo espacio antes de que transcurran cinco años.

Las cercas ó tapias de los cementerios no han de pasar de diez piés de elevacion.

En el recinto de los cementerios y en sus contornos será útil la plantacion de algunos árboles, y mejor arbustos; pero claros á fin de que su vegetacion sea lozana, y permitan al propio tiempo la libre circulacion del aire.

Hoy dia es muy difícil encontrar en los suburbios de las capitales populosas un sitio para cementerio que reuna todas las condiciones requeridas por la higiene. Los edificios y caserios de toda suerte van asediando á las grandes poblaciones, estas se ensanchan al fin, y el cementerio viene á quedar incluido en el casco de la poblacion. — Los ferro-carriles, hoy ya tan generalizados, proporcionan un medio expedito para poder situar los cementerios de las capitales á unas dos leguas de distancia, trayecto que un *tren mortuorio diario* podria correr en minutos. Algunas capitales extranjeras han acordado y empezado á realizar la adopcion de ese excelente medio etc.

52. Las inhumaciones se harán precisa y exclusivamente en los cementerios y nunca en iglesias ó templos, ni dentro de poblado, debiendo abolirse todos cuantos privilegios sobre el particular existan. Sin embargo, ningun inconveniente habrá en que los cadáveres embalsamados, ó los esqueletos de los varones eminentes en piedad, virtud ó ciencia, se conserven en los *panteones nacionales*, aun cuando estos se hallen erigidos en el centro de la poblacion.

Los cadáveres debieran ser inhumados solos ó sin caja, ni mas vestidos que una simple mortaja ó sábana mortuoria, á fin de que mas pronto quede completada la putrefaccion del cuerpo, y sea menor la masa de objetos que han de corromperse. Un cadáver sepultado á la profundidad de cinco piés queda reducido al estado de esqueleto en diez y ocho meses poco mas ó ménos; si se le sepulta con caja, tarda dos años ó mas, segun la naturaleza del terreno y la indole de las cajas ó envoltorios. — Las cajas ó los ataúdes solo debieran permitirse á los que son inhumados en sepulturas particulares.

La inhumacion de cada cadáver se hará en una hoya ó sepultura de siete piés de largo, tres de ancho y cinco de profundidad. Si la hoya es mas profunda, se retrasa la putrefaccion; y si lo es ménos, hiede mucho é infecta la atmósfera.

Depositado en la hoya el cadáver, se cubrirá con una capa de cal y luego con tierra fuertemente apisonada.

Fuera de los casos de imprescindible necesidad, no se enterrará mas de un cadáver en cada hoya. — Entre hoya y hoya se debe dejar un espacio de dos ó tres piés.

La higiene reprueba el enterramiento en aquella especie de hornos ó alveolos que llamamos nichos, porque en ellos se hace imperfecta y tardamente la putrefaccion, y

de ellos transporan de continuo elementos neftizadores del aire. El enterramiento en nicho, por otra parte, no es verdadero enterramiento, pues como dice Plinio el viejo, *humus* ó enterrado connota que el cadáver este *humo conectus*, cubierto de tierra.

Nada decimos de lo ligero de la fábrica de los nichos, construcciones por necesidad poco duraderas y que esponen los cadáveres á mil profanaciones.

53. Para las exhumaciones se tendrán presentes las reglas que siguen:
Las hoyas no se abrirán para nuevos enterramientos hasta pasados cinco años; y al efecto queda prescrita la correspondiente capacidad de los cementerios.

Cada quinquenio se podrá hacer en los cementerios una monda, trasladando al osario, ó á la fosa especial que debe haber en cada uno, los esqueletos y huesos sueltos que se encuentren, sin profundizar mucho. —Las mondas se harán en invierno y por la mañana, escogiendo dias serenos y despejados. Se emplearán en ellas el menor número posible de sepultureros.

Los nichos, las hoyas, las sepulturas particulares y las bóvedas, se destaparán ó abrirán con mucha precaucion, teniendo siempre á mano los cloruros desinfectantes. Conviene dejarlas abiertas algunas horas antes de penetrar y maniobrar en ellas, asegurándose siempre de que una luz arde bien dentro de las mismas.

Iguales precauciones se tomarán en las exhumaciones que se hagan por mandato judicial....

Toda exhumacion debe verificarse siempre con conocimiento y permiso de la autoridad y con las precauciones higiénicas debidas. Todo desenterramiento hecho ilegalmente, contra las reglas de la moral ó los preceptos religiosos, constituye una violacion de sepultura, delito al cual los códigos de las naciones cultas señalan fuertes y merecidas penas, lo mismo que á la inhumacion subrepticia y á la ocultacion de cadáveres.

Las disposiciones oficiales vigentes sobre exhumacion y traslacion de cadáveres, se hallan contenidas en una Real orden de 19 de Marzo de 1848.

Núm. 9815.

Sanidad marítima.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 7 de Octubre último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Islas Baleares lo siguiente:—El Real Consejo de Sanidad á quien se consultó acerca de lo manifestado por el Subgobernador de Menorca en 1.º de Junio último, respecto á la imposibilidad en que se encuentra de atender al servicio de los buques cuarentenarios, por razon de negarse los guardianes de salud á prestarle con la rebaja de salario hecha en virtud de lo que dispone la Real orden de 22 de Mayo último, y solicitando al propio tiempo se declare si queda subsistente la jubilacion de dichos guardianes despues de publicada la mencionada Real disposicion, ha evacuado la citada consulta, en 28 de Agosto último, en los términos siguientes.—En Sesion de 24 del corriente aprobó este Real Consejo el dictámen de su Seccion segunda que á

continuacion se inserta.—Se ha hecho cargo la Seccion de la consulta que el Subgobernador de Menorca eleva en 1.º de Junio último á la Direccion del ramo, y la misma en comunicacion de 29 de Julio siguiente remite al Consejo, á fin de que se sirva informar lo que se le ofrezca y parezca.—El Subgobernador de dicha isla manifiesta; que al plantear el servicio del Lazareto, ateniéndose en todo á lo prescrito en la Real orden de 22 de Mayo último, le participaba el Director del mismo, que la mayor parte de los guardas de salud se negaba á servir el cargo con la rebaja de salario introducida á virtud de aquella Real orden; que el resto estaba decidido á seguir prestando los servicios anexos á su cargo solo en el caso de que, ademas de los seis reales de salario se les suministrara la manutencion con cargo á los capitanes ó patrones de los buques, como hasta la fecha lo habian verificado los españoles; y que efecto de esta actitud de los guardas, el servicio se hallaba desatendido hasta el punto de carecer cuatro buques de los llegados últimamente al Lazareto, de estos vigilantes.—El Subgobernador añade: que para evitar al comercio los perjuicios consiguientes á esta falta, habia proveido se atendiese á la manutencion de los guardianes de salud en la forma acostumbrada y pregunta: 1.º Si en lo sucesivo debe seguirse ó no esta práctica, debiendo advertir que en caso negativo sería imposible hallar guardianes destinados á la vigilancia de los buques, y 2.º Si la jubilacion de los guardianes de salud, á que les daba derecho el Reglamento de Mahon, queda ó no subsistente á pesar de la Real orden de 22 de Mayo último.—La Seccion, al proponer al Consejo lo que en resolucion á las dudas indicadas entiende mas acertado, no puede prescindir de examinar, siquiera someramente, la Real orden origen de las dificultades surgidas al organizar, segun los términos de aquella, el servicio que prestan en los Lazaretos los empleados mas inferiores.—El objeto que el Gobierno de S. M. se propuso al publicarla, hubo de ser cortar de una vez para siempre los abusos que efecto de un reglamento general y por falta de los particulares ó de instrucciones apropiadas para el régimen interior de cada Lazareto podian cometerse, y sin duda se cometian, en descrédito del sistema cuarentenario y con perjuicio de los capitanes y patrones de los buques. Enumerar aquí los abusos que consentia en los Lazaretos unas veces la rutina y otras las dificultades de procurarse el personal necesario, fuera por demás larga y enojosa tarea; basta conocer que muchas malas prácticas recargaban los gastos de cuarentena sin garantizar bastante los intereses de la pública salubridad.—Para obviar estos inconvenientes, el Gobierno prescribió en la disposicion citada, de una parte (regla 1.ª á la 8.ª) las condiciones que los guardianes de salud y los mozos espurgadores debian necesariamente tener, y de otra (regla 4.ª y 8.ª) el máximo del premio ó salario que percibirian, conminándoles con la pérdida del empleo si prevalidos de lo especial de su trabajo incurrian en falta de moralidad.—El pensamiento del Gobierno fué; como fácilmente se deduce de estos principios, dictar reglas invariables, largo tiempo atrás reclamadas, en gracia del mayor crédito de estos establecimientos combati-

dos hasta hace poco como institucion, y especialmente por ciertos excesos que, sino autorizados, estaban por lo ménos en aquellos consentidos.—Por este pensamiento debe felicitar la opinion desinteresada al Gobierno de S. M., siquiera al desenvolverle no haya creído conducente introducir en estos subalternos diferencia para el premio ó salario que muchas consideraciones reclaman establecer.—En cuatro grupos, por razon de la clase de trabajo, riesgo mayor é incomodidades que lleva consigo su ocupacion respectiva, pueden dividirse dichos empleados. Constituyen uno los guardas de salud con destino á las enfermerías; el segundo los dependientes del mismo nombre con destino á vigilar á bordo los buques cuarentenarios, el tercero los vigilantes del litoral marítimo del lazareto y por último los mozos espurgadores.—Que en todos sea conveniente existan las circunstancias reclamadas por la prescripcion legal, no lo negará la Seccion, por el contrario, la sería muy satisfactorio persuadirse en este momento de que el personal ya nombrado respondiese á los términos de aquella; pero esto, que será posible mas adelante, y en el caso que la compensacion equivalga á las condiciones exigidas, no ha de serlo nunca para Mahon, sobre todo, si se atiende á que la concurrencia en demanda de trabajo á jornal se desconoce casi por completo en esta isla; y por lo que respecta á su Lazareto, al de San Simon y las Cies, milita ademas la circunstancia de no haberse introducido en la Real orden de 3 de Junio de 1867 (reproduccion de la del 22 de Mayo último) diferencia ninguna en el premio segun que los guardas de salud han de ocuparse de la asistencia de los enfermos ó en calidad de vigilantes en la consigna á bordo de los buques.—La mayor esposicion asi como tambien el mayor trabajo, está de parte de los guardas de salud destinados á las enfermerías. Las razones son muy obvias para que sea necesario detenerse en hacer su esposicion.—La Seccion no vacila, por tanto, en proponer que se eleve el jornal de estos á nueve reales y el de los guardas de salud á ocho: empero sin consentir á éstos que se impongan como un individuo mas de la tripulacion, á los patrones ó capitanes, para que les suministren de su cuenta la alimentacion.—El Estado impone derechos, sino gravosos comparativamente al fin á que se encaminan, suficientes á recaudar el duplo del coste que tiene el servicio sanitario en general y sobre que fuera oneroso é injusto, no haria bien en gravar al comercio con el coste de alimentos de sus empleados, ni autorizar por mas tiempo una rutina impropia del pensamiento que ha sugerido la reforma en esta parte de la organizacion del servicio sanitario.—El Subgobernador de Menorca cree que de no respetarse esta corruptela sucederá que muchos buques queden exentos de la vigilancia de los guardas de salud, y para evitarlo prolija esta costumbre observada solo hasta hoy en los buques españoles; lo que prueba que de parte de los capitanes estranjeros ha habido siempre repugnancia grande para aceptarla y que seguramente se haria mas ostensible si por la consideracion que espone el Subgobernador, se tolerase una práctica humillante y que puede servir de medio y ocasion para inclinar facilmente del lado de la voluntad de los capitanes, la de los em-

pleados ó guardianes de salud.—Sin embargo de lo relacionado, la Seccion debe significar, porque conoce la costumbre de que se trata, que rigurosamente apreciada no tiene toda la importancia que le acordará quien la desconozca. Un vigilante á bordo de un buque comiendo del rancho de la tripulacion y con la tripulacion misma, se esplica sin violencia, y así bien el poco gravámen que puede ocasionar, como se esplica que sin contravenir á la consigna acepte un refresco de rom, etc., actos muy dificiles de evitar toda vez que no se oponen á la vigilancia en orden á la precaucion sanitaria. Mas todavia; este último extremo pudiera tal vez quebrantarse si no se tiene especial cuidado de salvar las dificultades de que los guardas á bordo se provean de alimentos sin faltar al aislamiento en que están constituidos. Pero á pesar de esto, es bien se sostenga la prohibicion legal, manifestándolo terminantemente á los capitanes ó patrones, quienes si voluntariamente aceptasen admitir el rancho de la tripulacion al guardian de á bordo, será en el concepto de que este habrá de satisfacer su importe; pues con tal fin la Seccion promete el aumento de salario indicado y entiende que el Gobierno debe aceptarlo y en caso preciso crear cuantas plazas fuesen necesarias.—El último extremo que motiva esta consulta, se reduce á si los guardas de salud en general disfrutaran del derecho que el art. 4.º del Reglamento de 1817 les daba á jubilacion.

Ni un momento vacila la Seccion en proponer que conviene declararles este derecho, ya por respeto á los que le hubieran adquirido, ya porque el servicio que se les exige los espone de continuo á contraer enfermedades cuyas consecuencias graves por lo comun, son harto conocidas para que por sí solas ofrezcan obstáculo á la demanda de tales destinos, ya en fin, porque este lejano beneficio, carga insignificante para el Tesoro, constituirá ademas, con el aumento de salario, á evitar los inconvenientes denunciados en la comunicacion objeto de las consideraciones espuestas.—Otras muchas haria la Seccion encaminadas á inclinar el ánimo de la Superioridad á fin de que se complete lo antes posible la organizacion de los servicios sanitarios, publicando al efecto el Reglamento general de los Lazaretos de rigor y encargando despues á los Directores la redaccion de los especiales de cada uno de estos establecimientos, por ser dichos funcionarios quienes mejor pueden apreciar las circunstancias particulares de cada localidad; pero teme molestar la atencion del Gobierno reproduciendo razonamientos utilizados en diferentes consultas, y por tanto, refiriéndose á ellos en lo ménos concreto del asunto consultado.—La Seccion es de dictámen que, de estimarlas procedentes, se sirva el Consejo aceptar las soluciones de este informe y elevarlas á la Superioridad, la que ilustrada como siempre resolverá lo mas acertado.—Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporacion con fecha 29 de Julio próximo pasado.—Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) conformarse con lo propuesto por el espresado alto cuerpo en el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico

á V. S. para su conocimiento y demás efectos, significándole al propio tiempo que queda aclarada la Real disposición de 22 de Mayo del corriente año en la forma y términos propuestos por el Consejo de Sanidad.—De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento en el Lazareto de Mahon. Palma 12 Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9816.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—No habiéndose presentado licitadores á las subastas que debían celebrarse en este Gobierno el día 21 del actual para la contratación de los acopios necesarios para la conservación de las carreteras de Mahon á Ciudadela, Mahon á S. Clemente, Mahon á Villacarlos y Mahon á S. Luis, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 46 de la Instrucción de 1.º de Diciembre de 1858, he acordado celebrar nuevas subastas, que tendrán lugar en el día 6 de Diciembre próximo, bajo las mismas condiciones que se fijaron en el primer anuncio, inserto en el Boletín oficial núm. 5461 correspondiente al día 1.º de los corrientes. Palma 22 Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9817.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, en telegrama de 15 del actual me dice:

«En Real orden fecha de ayer que inserta la Gaceta de hoy, se declara que buedan adjudicados á cada suscriptor los billetes hipotecarios por que se hayan suscritos á tenor de lo determinado en el artículo 2.º del Real Decreto de 21 de Octubre, los que deseen anticipar los plazos pueden verificarlo desde luego, quedando V. facultado para disponer el ingreso de las cantidades que por aquel concepto se entreguen con sujecion á lo prevenido en mi circular de 2 del corriente. La Gaceta ha empezado á publicar hoy las relaciones nominales de los suscriptores y á su tiempo hallará V. inserta la respectiva á esa provincia conforme á las notas que V. tiene remitidas.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes interese. Palma 23 Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9818.

D. Ciríaco Pérez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En los autos interdicto de adquirir que se siguen en ese dicho Juzgado á instancia de Gabriel Coll y Crespi en el concepto de

Marido de María Palou y Bibiloni, vecino de la villa de Santa Eugenia ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete: El Sr. D. Ciríaco Pérez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido. En vista de los autos promovidos por Gabriel Coll como marido de María Palou y Bibiloni sobre posesion de ciertas fincas dijo:—Resultando que por escritura pública de nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres Francisca Crespi y Sastre consorte de Sebastian Roca en contemplacion del matrimonio que iba á contraer su sobrina María Palou y Bibiloni, la hizo donacion valedera de presente y efectiva despues del fallecimiento de la donante y su esposo, de varias fincas; y en su testamento de doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro instituyó por heredero usufructuario á su marido el espresado Roca y propietaria á la misma María Palou su sobrina.—Resultando que la donante falleció en 14 de Mayo último y su marido en veinte y siete del propio mes, y en dos de Setiembre próximo pasado presentó escrito Gabriel Coll para que en representacion de su consorte María Palou se le confriese la posesion de las fincas comprendidas en la donacion y de otras dos que dijo haber poseído la donante.—Considerando, que así la donacion como el testamento de Francisca Crespi son títulos suficientes segun derecho para adquirir la posesion.—Considerando, que de la informacion testifical practicada aparece que las fincas de que se trata no se hallan poseídas por tercera persona á título de dueño ó usufructuario.—Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil.—Se declara haber lugar al interdicto y en su virtud confírase á Gabriel Coll en el concepto espresado la posesion real sea cuasi de las fincas comprendidas en la donacion de Francisca Crespi y de las dos ademas que se espresa en la demanda haciéndose saber á los inquilinos y colonos y para que tenga lugar lo mandado se da comision al Juez de paz de Santa Eugenia á quien se espida la orden oportuna. Así lo mandó, proveyó y firmó el antedicho Sr. Juez ante mi doy fe.—Ciríaco Pérez de Larriba.—Pedro Gazá.

Y habiéndose dado la posesion al demandante de los espresados bienes he dispuesto se publique el presente edicto en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital, periódicos de la misma y en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil. En su consecuencia se verifica en el presente. Palma diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciríaco Pérez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá, escribano.

Núm. 9819.

D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Hago saber: Que á instancia de Francisco Crespi y otros en los autos promovidos por los mismos contra Francisco Bor-

rás vecino de Bañola para pago de tres mil quinientas libras mallorquinas y costas, se ha señalado el día dos de Diciembre próximo venidero para el remate de las fincas siguientes, de once á doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Una casa señalada con el número treinta y calle denominada del «Arrabá», sita en la villa de Bañola, consistente en un piso bajo, cocina y cuadra, justipreciada en mil doscientos escudos.—Otra casa situada en la misma calle y villa que no tiene número, consistente en una fábrica de moler corteza con un callejon á la parte inferior, y la parte superior consiste en una salita, dos cuartos dormitorios y una cocina, justipreciada en mil cuatrocientos escudos. En su consecuencia la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo, que se le admitirá siendo arreglada, advirtiendo que los gastos de subasta y otorgamiento de escritura serán de cargo del comprador. Palma nueve Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Talero.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 9820.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa señalada con el núm. 68 de la manzana 231, consistentes en tres pisos que se componen de cuatro habitaciones, con su terrado y cuartos superiores que sirven de porche, excluyéndose la botiga y entresuelos y el derecho de agua de que ahora disfrutan: se halla situada dicha finca en la plaza de la Constitucion de esta ciudad; y linda por la derecha entrando con casa de los sucesores de D. Juan Bautista Gilabert, de D. Juan Vanrell y de don Pedro José Bisellach, por la izquierda y espalda con otra casa de dichos sucesores de Gilabert, y por la parte inferior con entresuelos de las mismas pertenencias; quedan apreciados dichos tres pisos en los términos descritos en la suma de 6,266 escudos. Pertenecen á D. Pablo y D.ª Margarita Pol hermanos como únicos sucesores legales de su difunto padre Antonio Pol y Pons y se venden á instancia de don Miguel Aloy Pro., para con su producto reintegrarse de lo que contra aquellos acredita por capital, intereses y costas; quedando señalado para su remate el miércoles once del próximo diciembre á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso. Palma trece de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Talero.—Por su mandado—Gerónimo Sureda.—Es copia.

Núm. 9821.

Por el presente edicto y á instancia de don Antonio Armengol y Salas se saca á pública subasta por el término de veinte dias una pieza de tierra circuida de pared, de estension de dos cuarteradas y treinta y cuatro destres ó lo que sea, situada en el término de la villa de Alaró y parage denominado «Son San Juan», con higueras y almendros, liandate por el Este con tierra del honor Miguel Ordinas mediante tor-

rente: por el Norte con la de Antonio Alcover mediante dicho torrente: por el Oeste con la de herederos de Bartolomé Roig, Lorenzo y Miguel Homar mediante camino de establecedores que conduce á «Son Ribas»: y por el Sur con la de Angela Homar y herederos de Lorenzo Homar. Dicha finca es propiedad de Pedro José Simonet y Pizá, fué valorada en cantidad de cuatro mil ciento sesenta y ocho escudos y queda señalado para su remate que tendrá lugar en este Juzgado el día cinco de Diciembre próximo á las doce de su mañana siendo la postura arreglada á derecho; entendiéndose que serán de cargo del adquirente los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso. Palma nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Talero.—P. S. M.—M. José Cloquell.

Núm. 9822.

D. Francisco M. Donnet Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por providencia recaída en el espediente promovido por don Lorenzo Sureda y Masanet, vecino de Artá sobre inclusion de don Pedro Juan Llaneras y Bernat don Francisco Tous y Cursach, don Lorenzo Fons y Mestre, don Juan Sancho y Sard, don Lorenzo Homar y Simonet, don Guillermo Morey y Galmés, don Francisco Bonnin y Forteza, don Cristóbal M.ª Nebot y Masanet, don Antonio Cursach y Tous, don Pedro Miguel Pablo Fons don Francisco Tous y Cursach de Moreli de la misma vecindad y don Antonio Sureda y Rintord de la de Son Servera, en las listas electorales de dichas villas para diputados á cortes, se ha mandado publicar dicha pretension por medio del presente edicto señalando el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que cualquiera elector inscrito en aquellas listas pueda presentarse en oposicion á la inclusion de que se trata conforme lo prevenido en el artículo veinte y ocho de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. Manacor treinta y uno Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco M. Donnet.—Andres Cardell.

LIBRERÍA DE GUASP.

Se hallan de venta unos estados de Reduccion aproximada de moneda mallorquina á nacional á 2 y ½ céntimos de escudo el ejemplar.

PALMA.

Imprenta de Guasp.

Calle de Morey, número 6.